

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Alambres Lisos y de Púas, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Francisco Carvajal.
Recurrido(s) : Adriano Mejía Reyes.
Abogado(s) : Dra. Rosa E. Henríquez Peguero de Vallejo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Alambres Lisos y de Púas, C. por A., una compañía por acciones organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Dra. Rosa E. Henríquez Peguero de Vallejo, Cédula No.87478, serie 1ra., abogada del recurrido Adriano Mejía Reyes, Cédula No.5734, serie 8, con domicilio en la calle Abreu No. 46 altos, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Carvajal hijo, Cédula No.354964, serie 1ra., abogado de la recurrente Alambres Lisos y de Púas, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido en fecha 1ro. de junio de 1992; Visto el auto dictado el 23 de enero de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: **Primero:** Se condena a

Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes el retroactivo dejado de percibir en base a un salario mensual de RD\$1,240.00 (diferencia de RD\$400.00 a RD\$1,240.00), durante 5 meses y la bonificación, como consecuencia a la violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; **Segundo:** Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que recurrida en apelación la sentencia antes señalada, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A., (ALIPU), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de octubre de 1982, a favor del señor Adriano Mejía Reyes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente, Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU) al pago de las costas del procedimiento"; c) que recurrida en Casación dicha sentencia, intervino la sentencia del 13 de septiembre de 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 4 de junio del 1984, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., contra las sentencias de fecha 1ro. de octubre del año 1982 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y la del 4 de junio del año 1984, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes las aludidas sentencias, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formales hechas al fondo de la parte Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes, el retroactivo dejado de percibir por concepto de salario mensual dejado de percibir de RD\$1,240.00 durante 5 meses y la bonificación por violación del art. 196 del Código de Trabajo y más los intereses legales; **Cuarto:** Condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 196 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de Motivos. Motivos erróneos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "El tribunal de envío para justificar su fallo ahora recurrido en casación, se ha fundamentado para establecer el monto del salario devengado por el gerente de ventas en una certificación de fecha 27 de agosto de 1980 según la cual el gerente de ventas de la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., señor Casimiro Enrique Reyes Mejía devengaba un sueldo fijo de RD\$1,240.00 mensuales por concepto de remuneración mensual durante el desempeño de sus funciones, desnaturalizando la esencia misma de dicho documento que en ningún

momento se refiere a salario fijo sino que habla de salario promedio de RD\$1,240.00 mensuales durante los meses de febrero 1979, a febrero 1980, último año en el cual laboró el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía como gerente de ventas en la empresa. Como se desprende, en ningún momento dicha certificación se refiere a salario fijo sino que habla de sueldo promedio que se supone se refiere a la existencia de un salario base más una comisión por las ventas realizadas";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "según certificación de fecha 27 de agosto del año 1980 el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía, quién ocupó el cargo de gerente de venta en la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., durante cinco (5) años, recibiendo como retribución por sus servicios un sueldo fijo de RD\$1,240.00 mensuales por concepto de remuneración mensual durante el desempeño de sus funciones; que este tribunal ha comprobado según las documentaciones que el salario fijo recibido por el encargado de venta era de RD\$1,240.00 mensuales en la cual de manera clara y precisa se indica que el mismo no sufría fluctuación, o sea el salario permanecerá inalterable, en la suma de RD\$1,240.00";

Considerando, que la certificación de fecha 27 de agosto de 1980, a que alude la sentencia recurrida, precisa que el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía devengó, por concepto de comisiones por ventas, un sueldo promedio de RD\$1,240.00, durante el último año laborado en la empresa;

Considerando, que el pago de salario a manera de comisión es una especie de salario, teniendo en cuenta el rendimiento del trabajador, lo que le hace un salario variable, el cual depende del resultado de la labor del trabajador; que la propia certificación precisa que la suma de RD\$1,240.00 que recibió el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía, durante el último año trabajado, fue un salario promedio, por lo que para el recurrido tener derecho a recibir igual cantidad, el tribunal debió precisar que Reyes Mejía realizó ventas cuyas comisiones ascendieran a ese monto, lo que no figura indicado en la sentencia recurrida, impidiendo a esta Corte verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.